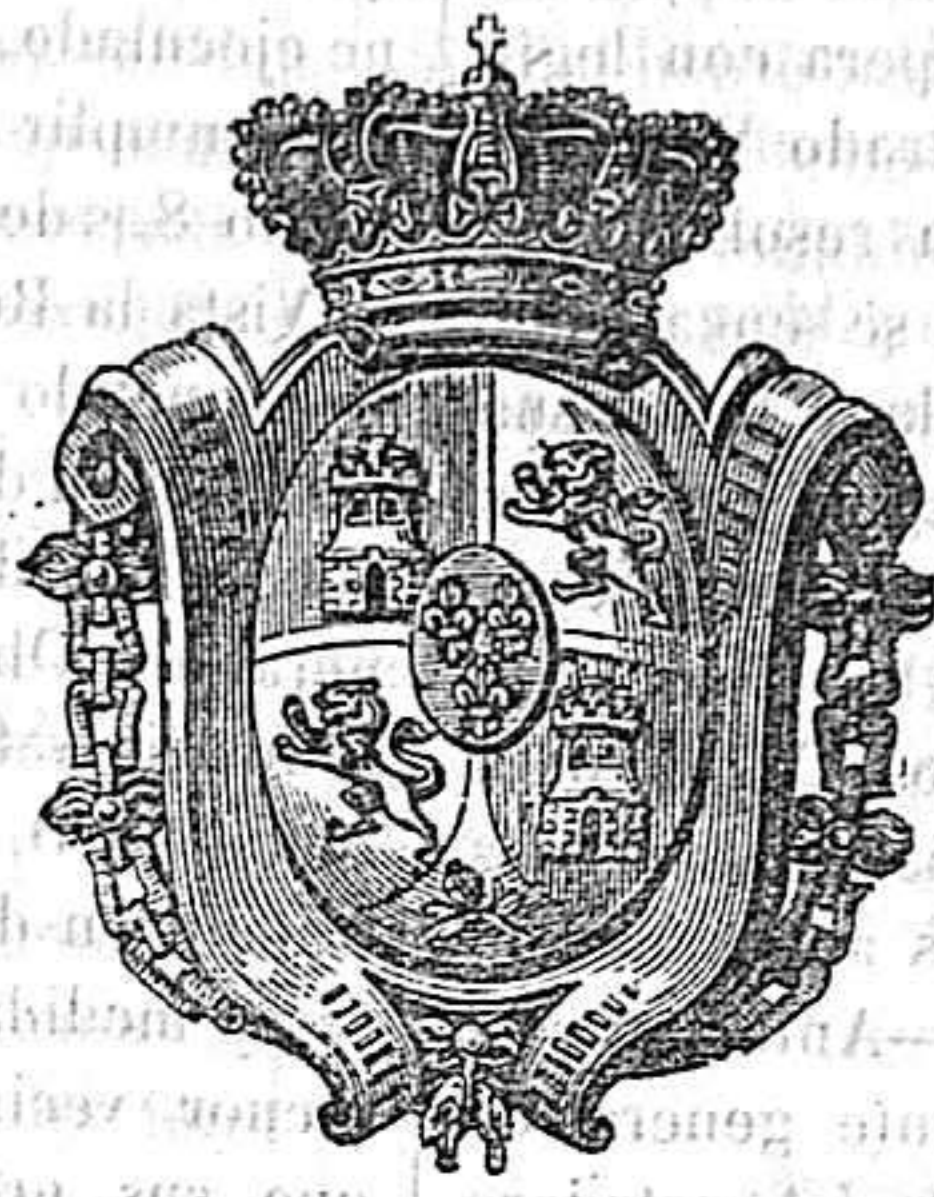


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: No existiendo ya la causa que dió lugar á la prohibición para que los Jefes y Oficiales pudieran solicitar el pase á la situación de reemplazo en los puntos que les conviniera, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º En todas las clases de las diferentes armas é institutos en que haya excedente se concederá el pase voluntario á la situación de reemplazo, en el punto que elijan, á los Jefes y Oficiales que lo soliciten.
- 2.º Las instancias que con este objeto promuevan los Oficiales por conducto de sus Jefes serán resueltas desde luego por los respectivos Directores, dando cuenta á este Ministerio, y conocimiento al Director general de Administración militar y Capitanes generales del distrito donde sirvan y del en que vayan á fijar su residencia.
- 3.º Las instancias que promuevan los Jefes serán cursadas para la resolución conveniente á este Ministerio por los Directores respectivos, que informarán cuanto se ofrezca y parezca.
- 4.º Las vacantes que resulten por el pase voluntario de los Jefes y Ofi-

ciales á la situación de reemplazo serán cubiertas precisamente por los de su clase que se hallen en la misma situación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1876.—Ceballos.—Señor.

Excmo. Sr.: Terminada la guerra civil, y deseando S. M. el REY (Q. D. G.) facilitar la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos que las necesiten, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Los Generales en Jefe, Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta podrán conceder en lo sucesivo, previa la justificación correspondiente, las licencias y prórogas que para restablecer su salud, tomar baños ó arreglar asuntos propios se soliciten para la Península é islas adyacentes por los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos que de su Autoridad dependan.
- 2.º Los Directores generales de las armas é institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos indicados por los Jefes y Oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones, en las dependencias centrales de su inmediato cargo, Academias y destinados á sus órdenes.
- 3.º La misma autorizacion se concede al Comandante general de Alabarderos para los Jefes y Oficiales del cuerpo.
- 4.º Igual atribucion se otorga á los Presidentes del Consejo Supremo de la Guerra, de la Junta consultiva, y del Consejo de Redenciones y enganches por lo que respecta á los Jefes y Oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.
- 5.º El plazo máximo que se concederá de licencias será por dos meses,

pudiéndose solicitar oportunamente otros dos de próroga.

6.º Las licencias que se obtengan por enfermo serán con goce del sueldo del empleo, y con medio las que sean para asuntos propios. Las prórogas de las primeras se disfrutarán con medio sueldo, y sin ninguno las de las segundas. Si los que hubieren obtenido licencias para asuntos propios se vieren imposibilitados al terminarlas de incorporarse por enfermedad, tendrán opcion á próroga con medio sueldo, previa justificación que así lo acredite.

7.º En el caso extremo de que se conceda segunda próroga, será siempre sin sueldo.

8.º Para obtener licencias por enfermos, ó por baños, será indispensable justificar la necesidad de ella en la forma que está establecida.

9.º Los Generales en Jefe, Capitanes generales, Comandante general de Ceuta, darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales los expedientes de las que sean por enfermo, participándolo tambien al Intendente militar del distrito, á los Capitanes generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas y á los Directores generales respectivos.

10.º El Comandante general de Alabarderos, los Directores de las armas y Presidentes mencionados, además del conocimiento á este Ministerio en la forma que queda prevenida y á los Capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al del en que se hallen sirviendo los interesados para que puedan expedirles el oportuno pasaporte, comunicándolo tambien al Director general de Administración militar.

11. En las instancias de peticion de licencias se expresarán por su orden las poblaciones y provincias en que los interesados desean disfrutarlas, quienes deberán presentarse ó dar conocimiento al Gobernador militar, tanto al entrar en ella como cuando sal-

gan, expresando en este caso, el punto á donde se dirijan.

12. No podrán hallarse disfrutando licencias más que un Jefe y 10 Oficiales por batallon de Infantería, Ingenieros ó Artillería á pié; un Jefe y seis Oficiales por regimiento de Caballería, de Artillería de campaña y del cuarto de Ingenieros. En los demás institutos solo se concederán en la proporcion conveniente para que el servicio no se resienta.

13. Las licencias para los Jefes y Oficiales de Guardia civil y Carabineros serán concedidas por los Directores respectivos, teniendo en cuenta las necesidades del servicio especial que prestan estos institutos; y sólo en casos muy urgentes podrán anticipar el uso de ellas los Capitanes generales del distrito en que sirvan, dando conocimiento á este Ministerio para la aprobacion.

14. Los Jefes y Oficiales que deban cambiar de residencia por ascensos ó por causas del servicio no podrán solicitar licencias ínterin no hayan pasado de presente una revista en su nuevo destino.

15. Quedan exceptuados de las reglas anteriores los que se hallen curando de heridas recibidas en campaña, los cuales disfrutarán con todo el sueldo las licencias y prórogas que necesiten hasta el restablecimiento de su salud ó declaracion de inútiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.—Ceballos.—Señor.

(Gaceta del 12 de Abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Llamado por la muni-ficencia de S. M. el REY (Q. D. G.) á ocupar este elevado puesto, considero como el más perentorio de mis deberes

dar á conocer á V. E. mi resolucio-
de que se observe con rigurosa escru-
pulosidad y en su verdadero espíritu
la legalidad vigente, que si bien no
exenta de defectos, como toda obra
humana, necesita para ser mejorada
con acierto que aquellos sean debida-
mente apreciados en el crisol de la
experiencia.

Sólo llevando á cabo con minuciosa
escrupulosidad en todos sus detalles
las ordenanzas y reglamentos, muy
particularmente los de reciente crea-
cion ó recientemente innovados, y ob-
servando en la práctica de todos los
dias sus defectos, podrá procederse
con acierto á su reforma.

No se ocultan sin duda á V. E. las
dificultades con que lucha siempre toda
innovacion, aun las más concienzuda-
mente estudiadas, no siendo la menor
en este caso el variado personal que
concorre á su ejecucion. Pero el Go-
bierno confía en que con la gran auto-
ridad de que V. E. y respectivamente
los Jefes á sus órdenes se encuentran
revestidos bastará para vencerlas, con-
sultando V. E. aquellos casos en que
repetidas experiencias hayan llevado
á su convencimiento la necesidad de
reforma.

No detenga á V. E. en este camino
de interés general para el servicio nin-
guna clase de consideraciones, seguro
que ha de encontrar en el Gobierno
todo el apoyo que necesite para su
realizacion.

La celosa direccion de V. E., inspi-
rada en este sentimiento de legalidad,
ha de contribuir á la mejora del ser-
vicio en ese Departamento y su unifor-
midad con los restantes, facilitando de
este modo sus trabajos en la revista de
inspeccion que esta Superioridad dis-
ponga en su dia, y cumpliendo al pro-
pio tiempo el deseo del Gobierno de
que, llegado este caso, sean sólo lige-
ras faltas las que haya que corregir.

Léjos del Ministro que suscribe la
idea de que la administracion de los
Departamentos marítimos no pueda su-
frir quizá con ventaja, la comparacion
con la de otros ramos del Estado; pero
llamada irremisiblemente á mejorar
cada dia, toca á V. E., á la vez que
acudir con mano fuerte á corregir todo
abuso ó corruptela, recordar á sus su-
bordinados el deber de poner en cono-
cimiento de V. E. los que su autoridad
no alcance á corregir, y proponer ade-
más con la modestia y circunspeccion
que las Ordenanzas previenen todo lo
que consideren conducente al mejor
servicio, seguros de encontrar en esta
Superioridad el más fuerte apoyo.

Tal es el honrado propósito del Go-
bierno, de cuya sinceridad no es po-
sible que nadie dude; pero aun en el
caso de que existiera esa triste excep-
cion, habria que recordar que, así
como el simple soldado, hijo oscuro
del pueblo, sin otras obligaciones que
las que ligan al hombre con el país
que le vió nacer, ha expuesto su pecho
á las balas en los campos de batalla
durante la terminada lucha por el ser-
vicio de la patria, mucho más obligado
debe considerarse el funcionario públi-
co á exponer cuanto considere conve-

niente al servicio de esa misma patria,
aun á trueque de incurrir en los enojos
del poder.

El Gobierno, pues, espera con legí-
tima confianza que, penetrado V. E. de
la trascendencia de esta resolucio-
y del efecto moral á que se encamina,
la ampliará, al trasladarla á todos sus
subordinados, con las reglas concretas
de práctica aplicacion que requieran
los diferentes ramos del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. E. muchos años. Madrid
10 de Abril de 1876.—Antequera.—
Sr. Capitan ó Comandante general de
Marina del Departamento ó Apostadero
de....

(Gaceta del 10 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en
que la Comision permanente de pesas
y medidas, al dar conocimiento de que
ha terminado la recepcion de las pesas
y medidas últimamente subastadas para
los Ayuntamientos que optaron por
coleccion de primera, segunda y ter-
cera clase y algunos tipos sueltos, llama
la atencion sobre la necesidad de
dar entero cumplimiento á lo que pres-
cribe el art. 8.º de la ley de 19 de
Julio de 1849, remitiendo colecciones
de los diferentes marcos de las nuevas
pesas y medidas á todas las poblacio-
nes de la Peninsula é islas adya-
centes que hasta la fecha no las han
recibido:

Visto el art. 8.º de la ley citada, que
dice: «Todas las capitales de provin-
cia y de partido recibirán del Gobierno
antes del 1.º de Enero de 1852 una
coleccion completa de los diferentes
marcos de las nuevas pesas y medidas.
Las demás poblaciones las recibirán
posteriormente y á la mayor brevedad
posible:»

Vista la orden de este Ministerio,
fecha 22 de Diciembre de 1868, en la
que, entre otras cosas, se recomienda
á los Gobernadores de provincia el
cumplimiento de las disposiciones vi-
gentes sobre pesas y medidas y métri-
co-decimales, reforma que se les man-
dó entonces plantear y establecer por
la persuacion y no por medios coerci-
tivos:

Vista la orden de 1.º de Febrero de
1870, que confirma la de 22 de Diciem-
bre de 1868, á la vez que recomienda
á la Direccion general de Instruccion
pública la insistencia y propagacion del
sistema métrico-decimal en todos los
grados de la ensenauza:

Visto el decreto de 24 de Marzo de
1871 sobre planteamiento definitivo de
pesas y medidas métrico-decimales des-
de 1.º de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Abril
del mismo año, dictada para la ejecu-
cion del mencionado decreto:

Vista la comunicacion de la Comi-
sion permanente del ramo, fecha 24
de Mayo de 1871, en la que, al feli-

licitar al Gobierno por su decreto refe-
rido, hace una reseña de los trabajos
que para la unificacion de medidas tie-
ne ejecutado, á la vez que observa resta
que cumplir en todas sus partes el ar-
tículo 8.º de la ley:

Vista la Real orden de 23 de Junio
del repetido año, que en su primera
disposicion dice: «Que de conformidad
con lo acordado por la Direccion ge-
neral de Obras públicas, Agricultura,
Industria y Comercio en 1.º de Febre-
ro de 1870, no se ocupe la Adminis-
tracion en dotar de colecciones de pe-
sas y medidas á los Ayuntamientos de
menor vecindario de 2.000 almas, ó
que sus presupuestos no lleguen á
10.000 pesetas, proveyéndose de ellas
sólo á los que por exceder de dichos
tipos estuvieran ya subastadas por la
Comision del ramo, dejando á aquellos
en completa libertad para adquirirlas
por sí cuando lo crean conveniente:»

Resultando que la Comision del ra-
mo, secundando las diferentes dispo-
siciones de este Ministerio, ha sumi-
nistrado ya colecciones-tipos de pesas
y medidas métricas á todos los Ayun-
tamientos de las capitales de provin-
cia y de partido judicial, y á los que,
no siendo cabezas de partido, tienen
un presupuesto mayor de 10.000 pe-
setas ó su vecindario llega á 2.000
almas:

Resultando que tambien ha ejecu-
tado el suministro de numerosas co-
lecciones de pesas y medidas á los
Ministerios en cantidad bastante á sur-
tir de ellas á todas las dependencias
del Estado:

Resultando que la repetida Comision
hizo las tablas de equivalencia de las
pesas y medidas de Castilla á las mé-
trico-decimales, y el reglamento para
la ejecucion de la ley de 19 de Julio
de 1849; trabajos que fueron aproba-
dos y publicados oportunamente por
el Gobierno:

Resultando que dicha dependencia
adquirió los estuches de comprobacion
y las diferentes series de punzones
necesarios para la contrastacion de
pesas y medidas métricas, ya distri-
buidos á los Fieles-contrastes del ramo
nombrados por el Gobierno, así como
tambien ha ejecutado otros innumera-
bles trabajos científico-consultivos, to-
dos encaminados á facilitar la tan an-
helada unificacion de medidas:

Considerando que la parte primera
del art. 8.º de la ley está cumplida con
el suministro de las colecciones ya
distribuidas á los Ayuntamientos de las
capitales de provincia y de partido, y
que la segunda se halla ejecutada en
su mayor parte con las colecciones en-
viadas á los que, no siendo cabezas de
partido, tienen un presupuesto que ex-
cede de 10.000 pesetas ó su vecinda-
rio llega á 2.000 almas; restando por
consiguiente, para dar entero cumpli-
miento á la ley, surtir de dichos tipos
á los Municipios de menor importancia:

Considerando que las órdenes de 22
de Diciembre de 1868 y 1.º de Febre-
ro de 1870, así como la Real orden
de 23 de Junio de 1871, que tratan de
derogar en parte el artículo 8.º de la
ley, fueron dictadas más por el espíri-

tu descentralizador de las épocas en
que se dieron que por el estudio del
trascendental servicio á que se refieren;
el que estando, como está, basado en
una ley hecha en Cortes, no debió ni
debe ser derogado en ninguna de sus
prescripciones sino por otra disposi-
cion de igual carácter legislativo:

Considerando que, como dice la
Comision del ramo en 19 de Mayo
de 1874, dispuesto por decreto de 24
de Marzo de 1871 que el sistema mé-
trico-decimal sea obligatorio desde 1.º
de Julio siguiente, es indispensable
que todas las poblaciones, por insigni-
ficantes que sean su vecindario, y ri-
queza, tengan conocimiento al ménos
de los tipos fundamentales de dicho
sistema para dar unidad á las medidas
que han de servir de tipo de compara-
cion á las que se destinan á las trans-
acciones mercantiles y de modelo á
sus constructores:

Considerando que las colecciones-
tipos suministradas hasta la fecha han
sido las de primera, segunda y tercera
clase, cuyo coste total respectivo es
de 500, 250 y 150 pesetas, precios que
pueden ser excesivos para los Municipios
que aun no han sido dotados de
ellas;

Y finalmente, considerando que po-
dria dejarse á los Ayuntamientos la
designacion de la clase por que desean
optar, si primera, segunda, tercera,
cuarta, quinta ó sexta, siendo estas
tres últimas ménos numerosas que las
tres primeras, y por consiguiente de
precios económicos respectivos de 75
50 y 20 pesetas, á fin de que estén al
alcance del pueblo de menor riqueza;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido
á bien derogar las órdenes de 22 de
Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero
de 1870, así como la Real orden de 23
de Junio de 1871 en la parte que res-
pectivamente se oponen al cumplimen-
to del art. 8.º de las leyes de pesas y
medidas de 19 de Julio de 1849 y
demás disposiciones dictadas para su
ejecucion, ordenando al propio tiempo
que á los Gobernadores de provincia
se les prevenga:

1.º Que todos los Ayuntamientos
de las poblaciones no cabezas de par-
tido, que aun no hayan recibido por
conducto de la Comision permanente
del ramo una de las colecciones-tipos
de pesas y medidas métrico-decimales,
consignen en su presupuesto munici-
pal del año económico de 1876-1877
la cantidad de 75 pesetas los que su
presupuesto exceda de 5.000 ó su ve-
cindario sea mayor de 1.000 almas;
50 pesetas los que su presupuesto ex-
ceda de 2.500 y no lleguen á 5.000, ó
su vecindario sea mayor de 500 almas
y no llegue á 1.000, y 20 pesetas to-
dos los de menor riqueza ó vecindario;
cuyo importe respectivo se aplicará
á la adquisicion de una coleccion-
tipo de pesas y medidas del expresado
sistema, segun la clase que le corres-
ponda, y á los gastos que ocasionen su
empaque, rotulacion y arrastre hasta
la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que de-
sean adquirir una coleccion más com-
pleta que la señalada como obligatoria

consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposición pueden, si lo conceptúan conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas, pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposición; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ella se previenen á los de mayor importancia.

4.º Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus

presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Dirección general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresión de la colección que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra más numerosa.

5.º Que inmediatamente después de aprobados los presupuestos municipales consignen los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio, á favor de la Dirección de su cargo, el importe de las colecciones corres-

pondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y último. Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipos que se acompaña en pliego separado se publique y circule en unión de esta Real orden.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 598.

CIRCULAR.

Recuerdo á los Alcaldes de esta provincia el puntual y exacto cumplimiento de la Real orden de 23 de Junio de 1875, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 29 de Julio del referido año, núm. 187; referente á que á los súbditos de otras Naciones, que no poseyendo bienes raíces ó algun establecimiento comercial ó industrial, se les obligase por las autoridades municipales, sin derecho alguno para ello, á tener en sus moradas alojados individuos del ejército.

Tarragona 19 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 599.

Seccion de Fomento.—Circular.

Debiendo dar principio en esta provincia los trabajos geodésicos de campo, el Coronel graduado, Comandante de Ejército, Capitan de E. M. D. Blás Casado y el Comandante graduado, Capitan de Ingenieros D. Juan Borrés y Sagarra, á cuyas órdenes lleva cada uno un Auxiliar y un pequeño destacamento de Infantería concedido de Real orden; he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* la correspondiente circular para que por las autoridades locales y demás dependientes de este Gobierno se presten los auxilios que para el mejor servicio y desempeño de su cometido les reclame la comisión que se menciona.

Tarragona 19 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 600.

COMISARÍA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO
DE TARRAGONA.

Circular.

Faltaria á su deber el Comisario de Agricultura que suscribe; sino se apresurara ante la inmensa calamidad que en su mayor parte ha sufrido la provincia por la horrorosa helada de la noche del 14 al 15 del actual que arrebataado en gérmen las futuras cosechas de vino y almendros en muchos pueblos dejándolos sumidos en la miseria; sino les recordara que por el artículo 5.º de la Ley Provisional de Administración y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, no se conceden exenciones, perdones, ni rebajas de contribuciones mas que en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado, y por lo tanto, esta Comisaría llama la atención de los agricultores y Ayuntamientos acerca lo

PRESUPUESTO del coste de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales divididas en las seis clases siguientes:

	COSTE DE LAS COLECCIONES DE					
	1.ª clase. Ptas. Cs.	2.ª clase. Ptas. Cs.	3.ª clase. Ptas. Cs.	4.ª clase. Ptas. Cs.	5.ª clase. Ptas. Cs.	6.ª clase. Ptas. Cs.
MEDIDAS LINEALES.						
Un metro de latón con su caja de nogal.....	25	25	»	»	»	»
Otro de encina con sus cabos de metal y comparador de hierro, montado en madera.....	6'25	6'25	6'25	»	»	»
Otro de id. con id., sin comparador.....	1	1	1	2	2	2
Un doble decímetro de boj.....	5	5	5	5	5	»
Una cadena de hierro de un decámetro, con 10 medallas de numeracion é igual número de agujas.....	5	5	5	5	5	»
MEDIDAS PONDERALES.						
Una caja de pesas de latón desde el kilogramo hasta el milígramo inclusive.....	28	28	»	»	»	»
Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos.....	22'25	22'25	»	»	»	»
Una id. de 20 id.....	11'50	11'50	11'50	»	»	»
Una id. de 10 id.....	6'13	6'13	6'13	6'13	»	»
Una id. de 5 id.....	3'25	3'25	3'25	3'25	3'25	»
Una id. de 2 id.....	1	1	1	1	1	»
Una id. de 1 id.....	0'75	0'75	0'75	0'75	0'75	0'75
Una id. de medio id.....	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50	0'50
Una id. de 200 gramos.....	0'187	0'87	0'87	0'87	0'87	0'87
Una id. de 100 id.....	0'187	0'87	0'87	0'87	0'87	0'87
Una id. de 50 id.....	0'187	0'87	0'87	0'87	0'87	0'87
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.						
Un decálitro de latón con obturador de cristal raspado.....	71'41	»	»	»	»	»
Un litro de id. con id.....	25	»	»	»	»	»
Un medio litro de id. con id.....	17'50	»	»	»	»	»
Un doble decilitro de id. con id.....	16	»	»	»	»	»
Un decilitro de id. con id.....	13'50	»	»	»	»	»
Un medio decilitro de id. con id.....	11	»	»	»	»	»
Un doble centilitro de id. con id.....	8	»	»	»	»	»
Un centilitro de id. con id.....	5'25	»	»	»	»	»
Un litro de id. con id., en su caja de madera.....	»	26'25	»	»	»	»
Una serie de medidas de hoja de lata, compuesta de 10 piezas, desde el decálitro al centilitro inclusive.....	»	30	30	»	»	»
Otra id. de id., de id. id. de ocho id., desde el doble litro al centilitro id.....	7'50	»	»	7'50	7'50	»
Otra id. de id., de id. id. de cuatro id., desde el litro al decilitro id.....	»	»	»	»	»	4'50
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.						
Un hectólitro con piés de encina y refuerzos de palastro.....	47'50	»	»	»	»	»
Un medio hectólitro con id. id.....	36'25	»	»	»	»	»
Un hectólitro sin piés de encina y refuerzos de palastro.....	33'75	»	»	»	»	»
Un medio hectólitro id. id.....	13'75	13'75	13'75	»	»	»
Un doble decálitro id. id.....	7'50	7'50	7'50	7'50	7'50	»
Un decálitro id. id.....	5	5	5	5	»	»
Un medio decálitro id. id.....	3'75	3'75	3'75	3'75	»	»
Un doble litro id. id.....	2'25	2'25	2'25	2'25	»	»
Una serie de medidas de cinco piezas, desde el litro al medio decilitro inclusive.....	4	4	4	4	4	4
Para el coste de cajones, empaque, rotulacion y arrastre hasta las capitales de provincia.....	440'41	204	102'50	49'50	32'37	12'62
	59'59	46	47'50	25'50	17'63	7'38
	500	250	150	75	50	20

Madrid 28 de Marzo de 1876.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José de Cárdenas.

dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 circulado por Real orden de 15 de Junio del mismo año, que previene como se han de obtener las rebajas y perdonos de las cuotas y cupos de las contribuciones por calamidades extraordinarias, y de la Real orden de 20 de Diciembre de 1847 que publica la Instruccion que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 y 53 de dicho Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Réstame advertir, que el plazo concedido para presentar la solicitud de perdon de contribuciones, es únicamente de ocho dias á contar desde el que ocurrió la calamidad, segun dispone el artículo 53 del repetido Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y los artículos 21 y 26 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1847.

Tarragona 18 de Abril de 1876.—El Comisario, Antonio de Magriñá.

Núm. 601.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de administracion.—Negociado
de Inmuebles.

Empréstito de 175 millones.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama fecha de ayer, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Suspenda V. S. la cobranza del empréstito de 175 millones de pesetas á los súbditos extranjeros.»

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 18 de Abril de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 602.

Seccion administrativa.—Negociado
de Inmuebles.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 5 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 de Marzo último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de reclamacion de agravio interpuesta por D. Juan Reig y García, vecino de Valencia, y en el que se ha suscitado la duda de si el algarrobo debe comprenderse, para los efectos de exencion de que trata el art. 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el grupo del olivo y árboles de construccion ó en de la vid y árboles frutales. En su vista,

y atendiendo á que los Centros facultativos que han omitido dictámen sobre el particular, convienen en que el algarrobo tiene completa analogía con el olivo y árboles de construccion; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que se comprenda al algarrobo en el grupo del olivo y árboles de construccion para los efectos de la exencion del tributo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Y se publica en el periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Tarragona 18 de Abril de 1876.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 603.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de santas Creus de Aiguamurcia.

Teniendo que proceder este Ayuntamiento á la preparacion de los trabajos que han de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal correspondiente al próximo año económico de 1876 á 77, se hace saber á los contribuyentes del mismo para que presenten hasta fin del presente mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones de traspaso con los documentos justificativos, así como las altas y bajas en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, á fin de poder notar las oportunas variaciones en el amillaramiento y formacion de su apéndice.

Ruego á los señores Alcaldes de Vilarrodona y Pont de Armentera, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los muchos terratenientes que cuenta este pueblo de las citadas villas.

Santas Creus de Aiguamurcia 12 de Abril de 1876.—El Alcalde, Antonio Galofré.

Núm. 604.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pradell.

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros de la presente jurisdiccion, cuya riqueza haya sufrido alteracion durante el año económico actual y posteriores al mismo, podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para hacer los traslados á que haya lugar; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo no se atenderá reclamacion alguna.

Se ruega á los señores Alcaldes de las jurisdicciones de Falsét, Porrera, Torre de Fontaubella, Argentera, Dosaguas, Capsanes, Vilanova de Escor-

nalbou, Coldejon, Montroig, Masroig, Réus, Molá y Mora de Ebro, dispongan se haga público por los medios de costumbre en sus respectivas localidades para que obre los efectos convenientes.

Pradell 12 de Abril de 1876.—El Alcalde, Pedro Mas.

Núm. 605.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilanova de Prades.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1876 á 1877, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en las fincas que poseian ó las hayan adquirido de nuevo, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos por todo el presente mes de Abril; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Ulldemolins, Albarca y Prades, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades en la forma de costumbre.

Vilanova de Prades 12 de Abril de 1876.—El Alcalde, Ramon Lladó.

Núm. 606.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pratdip.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 30 del presente mes; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Pratdip 12 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Fortuny.

Núm. 607.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Cherta.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, como base para la formacion del reparto de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 77, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en las fincas ó las hayan adquirido de nuevo, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndoles que finido

dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Cherta 14 de Abril de 1876.—El Alcalde, Pablo Pedro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 608.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de este partido con providencia del dia de ayer dictada en méritos de la causa criminal que se instruye sobre lesiones y sucesiva muerte de Manuel Treserra contra Francisco Favá y Sorrives, por el presente se cita y llama á todos los mas próximos parientes del expresado Treserra para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á declarar en méritos de la citada causa y ofrecerles esta; bajo apercibimiento caso de incomparecencia de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Feliu de Llobregat á seis de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—El Actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

Núm. 609.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este primer edicto y término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, ó fijacion del último de los pueblos en que se verificare, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado, dejó D. Juan Barbará y Solé (a) Cama, natural y vecino que fué de Alcover, cuya muerte ocurrió en una accion de guerra á la entrada del término de Albiol, el dia diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres; para que dentro dicho término lo deduzcan en forma ante este Juzgado, y si alguno supiere la existencia de disposicion testamentaria, dé noticia.

Dado en Valls á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garran.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

ANUNCIOS.

SE COMPRAN
los recibos del Empréstito de 175 millones y se bonifican los plazos pendientes de pago.

Tras Santo Domingo, 15,
entresuelo.